



RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ
ABOGADO

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO** apoderado **RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ**

Accionado: **FUNERARIA LOS OLIVOS y NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. **67.803** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. No. **91.227.271** expedida en Bucaramanga, actuando como apoderado de la señora **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO**, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.530.994 expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a mis derechos fundamentales **al mínimo vital, al nombre y al estado civil**, vulnerados por **FUNERARIA LOS OLIVOS y NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, tal como lo narraré a continuación:

Es de aclarar que la presente acción de tutela con los mismos hechos, presenta fundamentos que son diferentes al argumento expuesto en las anteriores acciones interpuestas.

HECHOS

1. El soldado profesional **NELSON OMAR DURAN**, se encontraba bajo el mando del batallón Ricaurte V Brigada – Batallón contra guerrilla No. 5 “Los Guanes”
2. Estando en servicio (patrullaje) por la vereda las palmas del municipio de Piedecuesta perdió la vida.
3. Se inicia una demanda de reparación directa la cual correspondió al tribunal administrativo de Santander bajo el radicado 1999 – 2568
4. En los fallos de primera y de segunda instancia se da sentencia favorable a los demandantes.
5. El tribunal administrativo de Santander en sentencia ordena al ministerio de defensa pagar a estas personas:

6.		
	ELIDA ROSA GUERRERO	\$98.628.621.00
	ALFONSO HERNANDEZ GUERRERO	\$98.628.621.00
	ELENA PATRICIA OSORIO PINTO	\$98.628.621.00
	JOSE ALFREDO HERNANDEZ GUERRERO	\$49.314.310.50
	ADALBERTO HERNANDEZ GUERRERO	\$49.314.310.50
	ELIZABETH HERNANDEZ GUERRERO	\$49.314.310.50
	LUIS JOSE SEPULVEDA GUERRERO	\$49.314.310.50



RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ
ABOGADO

Mediante resolución No. 7240 el turno era el No. 2408 y el cual **FUE CANCELADO EL DIA 17 DE JULIO DE 2014**

7. Quedando pendiente a fecha de hoy la señora **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO**
8. No se le ha pagado puesto que el abogado demandante aporó al proceso del tribunal administrativo de Santander bajo el radicado 1999 – 2568 a la señora **PATRICIA OSORIO** donde el número de la cedula de ciudadanía no corresponde al de ella, sin que hasta la fecha se halla subsanado este error en el cual el abogado **CARLOS FELIPE BOHORQUEZ GONZALES** reconoce, según lo manifestado y consta en la resolución del ministerio de defensa No. 7240 de 16 de agosto de 2016 en el considerando inciso 3.
9. No obstante, al haber hecho solicitudes ante el tribunal administrativo y tutelas para que se corrija este yerro jurídico a sido imposible que se le cambie o acepte que ella es la verdadera **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO**, aun, cuando se han aportado declaraciones extraproceso hechas en notaria por las mismas personas que son sus exsuegros y excuñados que afirman que ella es la verdadera **PATRICIA OSORIO**
10. al punto que han transcurrido 21 años y absolutamente nadie se ha acercado a cobrar el porcentaje asignado a la señora **PATRICIA OSORIO**.
11. En la notaria tercera del círculo de Bucaramanga se registró la defunción del señor **NELSON OMAR DURAN** con base en los datos estadísticos y de registro de la funeraria San Juan (Hoy funeraria los Olivos) donde reza unión libre con: **PATRICIA OSORIO PINTO**, se eleva a registro civil de defunción con serial No. 3473150 de la notaria tercera del círculo de Bucaramanga y donde reza “Nombre del cónyuge: **PATRICIA OSORIO**”. Además de lo anterior en ningún lado se evidencia el número de cedula de la cónyuge el cual es 63.530.994 expedida en Bucaramanga.
12. Tratando de solucionar este error se acudió a la notaria tercera para que corrigieran el mismo, ya que fue mal sentado el nombre de la señora ELENA PATRICIA OSORIO PINTO por parte de la notaria y esta dice que se debe acudir a la vía judicial para que sea corregido el mismo a través de una sentencia judicial, proceso que se adelantó y le correspondió al juzgado quinto de familia de Bucaramanga, negando la pretensión de sentar bien el nombre, allego sentencias de primera y segunda instancia.
13. Independientemente de lo que establece la ley para ser reconocida la señora ELENA PATRICIA OSORIO PINTO con cedula de ciudadanía No. 63.530.994 expedida en Bucaramanga, que mas que la declaración extraproceso rendida ante la notaria séptima de Bucaramanga de sus exsuegros y excuñados.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Esta acción de tutela la argumento bajo los derechos fundamentales vulnerados:

Mínimo vital



RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ

ABOGADO

Por la razón que expongo:

Persona carnetizada por el estado donde tiene su número o código de desplazado que son 516308 y el 445332 y por lo cual se ha visto afectada ya que no cuenta con recursos y este dinero sería de mucha ayuda.

Nombre

Los errores que se han presentado en cuanto a esto ya se manifestó que fue por el abogado **CARLOS FELIPE BOHORQUEZ GONZALES** que inicio la demanda ante el Tribunal Administrativo

Estado civil

El estado civil es una unión marital de hecho que ya se ha manifestado en el Tribunal Administrativo y reconocen a ELENA PATRICIA OSORIO PINTO como cónyuge y le asignan un porcentaje de dinero.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Sentencia de primera instancia
3. Sentencia de segunda instancia
4. Declaración extraproceso del 14 de septiembre de 2020 de la notaria séptima del círculo de Bucaramanga.
5. Copia de la cedula de ciudadanía de **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO**

NOTIFICACIONES

Apoderado parte accionante:

El profesional del derecho en mi oficina carrera 12 No. 34 – 67 edificio los castellanos oficina 607 de Bucaramanga, No. celular 3005966560 dirección de correo electrónico abogadordgm@gmail.com

Accionados:

FUNERARIA LOS OLIVOS: Avenida González Valencia 55-05 Bucaramanga, Santander, teléfono 6577200 se desconoce correo electrónico.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA: Cl. 36 #13-49, Bucaramanga - Santander, teléfono 6337100, Fax: 57+7+6304526 correo notaria3bucaramanga@ucnc.com.co

Atentamente,



RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ
ABOGADO

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ

C.C. No. 91.227.271 expedida Bucaramanga

T.P. No. 67.803 del C. S. de la J.

Email: abogadordgm@gmail.com

Dirección: Carrera 12 No. 34 – 67 oficina 607 edificio los castellanos

Celular: 3002966560

Id Documento: 11001031500020220116300005025010004



Proceso Digital

Radicado: 68001400301220200038700

Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil Defunción.

HJPC

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Artículo 390 inciso final del C.G.P.**, el Juzgado procederá a dictar sentencia dentro de la **DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** instaurado por **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO con Cedula No. 63.530.994.**

ANTECEDENTES

La señora **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO** a través de apoderado judicial solicita:

- Que se deje sin efectos el registro civil de defunción con serial **N° 3473150** de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga.
- Que se ordene la corrección del registro civil de defunción con serial **N° 3473150** la corrección de los datos allí consignados, respecto del nombre de **PATRICIA OSORIO PINTO** por **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO** identificada con **CC N° 63.530.994.**

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA Y EL TRÁMITE PROCESAL

El **21 de octubre de 2020** este Despacho Judicial **ADMITIÓ LA DEMANDA** interpuesta a fin de obtener la **CORRECCIÓN** del **registro civil de defunción** del señor **NELSON OMAR DURAN** quien en vida se identificaba con la CC N° 12.457.578, registro que se identifica con el N° serial **3473150.**

Informó la demandante que el señor **NELSON OMAR DURÁN** falleció el **29 de diciembre de 1998** y en la notaría tercera del círculo de Bucaramanga se registró el certificado de defunción con los datos estadísticos y de registro de la funeraria San Juan, hoy funeraria los Olivos.

En dichos datos, no se indicó en forma correcta el nombre de la **cónyuge**, pues únicamente se indicó como **PATRICIA OSORIO** sin más datos, cuando lo correcto era **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO** identificada con **CC N° 63.530.994**; incluso en los datos estadísticos de la Funeraria San Juan, se refiere que el occiso tenía unión libre con **PATRICIA OSORIO PINTO**, faltando igualmente su primer nombre.

CONSIDERACIONES

El **Estado Civil** constituye una serie de calidades jurídicas que relacionan a la persona con el sexo (**varón o mujer**), la edad (**mayor o menor**), la familia de procedencia (**hijo legítimo, extramatrimonial y adoptivo**), la familia que forma (**soltero o casado**), la existencia (**vivo o muerto**), entre otros que sirven para individualizarla e identificarla con mayor precisión; es decir, conforma la situación jurídica que le confiere determinados derechos y obligaciones.

La variación de la inscripción en algún registro civil, sea de nacimiento o defunción, si bien puede ordenarse por la vía judicial, no quiere ello decir que la función del Juez se limite a efectuar la variación conforme lo soliciten y afirmen los

interesados, deberán mediar razones que ameriten el cambio o cancelación de los datos que contiene la inscripción y no solo eso, sino que los hechos alegados como causa del equívoco que hay que corregir, sean debidamente acreditados por el interesado, quienes en últimas son los facultados para ello (**Artículo 90 del Decreto 1260 de 1970**).

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, examinados los documentos aportados, se demuestra la existencia de un registro civil de defunción, en el que consta que, el **29 de diciembre de 1998** falleció el señor **NELSON OMAR DURAN**.

En dicho documento, se indicó que tenía unión libre con la señora **PATRICIA OSORIO** sin más datos, según denuncia que realizara el señor **RICARDO HERNANDEZ ARIAS**.

A fin de poder determinar que la misma persona que figura como compañera permanente del occiso para su fallecimiento y que efectivamente es la demandante, el Despacho por auto del 16 de marzo de 2021 decretó como prueba de oficio REQUERIR a la parte demandante, para que allegara el documento **pertinente** que acredite la unión que tenía con el señor **NELSON OMAR DURAN** quien en vida se identificaba con la CC n° 12.457.578.

La demandante, allegó una declaración extraproceso de fecha 24 de marzo de 2021, en la que los señores **ELIDA ROSA GUERRERO DE SEPULVEDA, ALFONSO HERNANDEZ VERA, LUIS JOSÉ SEPULVEDA GUERRERO, JOSE ALFREDO HERNANDEZ GUERRERO** y **ADALBERTO HERNANDEZ GUERRERO** refieren que conocen a la demandante desde hace 23 años, y que convivió bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida compartiendo mesa y lecho en unión marital de hecho con **NELSON OMAR DURAN** hasta el día de su fallecimiento.

Pues bien, revisados los documentos, para el Juzgado no existe certeza que la señora **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO** sea la misma persona que figura en el **Registro Civil de defunción** del señor **NELSON OMAR DURAN** quien en vida se identificaba con la CC N° 12.457.578, registro que se identifica con el N° serial **3473150**, con el nombre de **PATRICIA OSORIO**.

En primer lugar, por cuanto no se refirió el número de cédula de quien figura con el nombre de **PATRICIA OSORIO** en el respectivo registro civil de defunción.

En segundo lugar, por cuanto en los datos estadísticos de la FUNERARIA SAN JUAN adjunto como prueba, refieren que el fallecido tenía unión libre con **PATRICIA OSORIO PINTO** sin ningún otro documento.

Y en tercer lugar, porque se intentó al decretar como prueba de oficio, que se adjuntara el documento que pudiera certificar que la demandante tenía para la fecha de fallecimiento del señor **NELSON OMAR DURAN** una unión marital de hecho, lo cierto es que ello no fue posible, pues si bien se adjuntó la declaración extraproceso de fecha 24 de marzo de 2021, dicho documento no es el idóneo para acreditar la unión marital de hecho, de conformidad con lo previsto en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

La única forma que la demandante podría acreditar la existencia de la unión marital de hecho y que de certeza que para la fecha del fallecimiento del señor **DURAN** tenía tal calidad, es:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En ese de ideas, al no acreditarse por los medios establecidos por el legislador, la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el occiso, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente no existe certeza que, quien figura como compañera permanente al momento del fallecimiento, sea la misma demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la actuación en forma definitiva, dejando las constancias que al caso correspondan.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,



LADY JOHANA HERNANDEZ PIMIENTEL
JUEZ

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 6 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
Secretaria

Firmado Por:

LADY JOHANA HERNANDEZ PIMENTEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f792460911069292bc947f1a235b84a1492fe25b23e5db5c08989819106b4b

Documento generado en 05/05/2021 06:59:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Id Documento: 11001031500020220116300005025010004

Radicación: : 680014003012-2020-00387-01 Interno: : 322/2021
Proceso : Jurisdicción Voluntaria - Corrección Registro Civil de Defunción
Demandante : Elena Patricia Osorio Pinto
Asunto: : Sentencia de segunda instancia



*CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA*

SENTENCIA No.121

Bucaramanga, Cuatro de Noviembre de dos mil veintiuno

Se conoce del proceso de Corrección de registro civil de defunción promovido por la señora ELENA PATRICIA OSORIO PINTO, con ocasión del recurso de apelación oportunamente interpuesto por esta frente a la sentencia de fecha 5 de Mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

I- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

En la demanda principal, la demandante ELENA PATRICIA OSORIO PINTO formula las siguientes pretensiones: 1) Que se deje sin efectos el a registro civil de defunción con serial No. 3473150 de la notaria tercera del círculo de Bucaramanga. 2) Que se ordene la corrección del registro civil de defunción con serial No. 3473150 y se eleve a escritura pública la corrección del nombre en donde los datos estadísticos de la funeraria San Juan (Hoy funeraria los Olivos) reza "PATRICIA OSORIO PINTO" faltando el "ELENA" y en el registro de defunción reza "UNIÓN LIBRE: PATRICIA OSORIO" faltando su primer nombre "ELENA" y el segundo

apellido "PINTO" siendo el correcto ELENA PATRICIA OSORIO PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.530.994 expedida en Bucaramanga.

1.2. HECHOS

Como causa petendi expuso que en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga se registró la defunción del Soldado Profesional NELSON OMAR DURÁN con base en los datos estadísticos y de registro de la Funeraria San Juan (hoy los Olivos) pero no se consignó su nombre y apellido completo, ni su número de identificación, pues tan solo se indicó "Unión libre: Patricia Osorio".

2. TRÁMITE DE LA DEMANDA

La demanda fue inadmitida y dentro del término legal la parte actora informó que realizó ante la Notaría Tercera el trámite para corregir el registro civil de defunción, trámite que sólo pueden hacer quienes sentaron el documento público en calidad de padres. Arguyó que éstos le dieron poder pero la Notaría negó la petición por cuanto adujo que carecían de interés jurídico para deprecar la corrección.

Posteriormente se admitió mediante auto de 21 de Octubre de 2020 disponiendo comunicar a la Notaría Tercera para que se manifestara en caso de considerarlo pertinente.

En providencia de 16 de Marzo de 2021 el aquo requirió a la demandante para que en el término de 5 días allegara el documento que probara la calidad en la que actúa, esto es que acreditara la unión marital de hecho que adujo tenía con el fallecido NELSON OMAR DURÁN.

La demandante a través de su apoderado judicial aportó copia de la declaración extraproceso No.749-21 de 24 de marzo de 2021 suscrita por los señores ELIDA ROSA GUERRERO DE SEPÚLVEDA, ALFONSO HERNÁNDEZ VERA, LUIS JOSÉ SEPÚLVEDA GUERRERO, JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ GUERRERO Y ADALBERTO HERNÁNDEZ GUERRERO en la que manifestaron que saben y les consta que la señora ELENA PATRICIA OSORIO PINTO

identificada con cédula de ciudadanía No.63.530.994 convivió bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida compartiendo mesa y lecho en unión marital de hecho con su hijo y hermano NELSON OMAR DURÁN (q.e.p.d) hasta el día de su asesinato ocurrido el 29 de diciembre de 1998 por muerte violenta de un disparo que recibió mientras se encontraba de patrullaje en el ejército.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez en sentencia anticipada negó las pretensiones de la demanda y dispuso archivar la actuación.

Empezó por explicar que El Estado Civil constituye una serie de calidades jurídicas que relacionan a la persona con el sexo (varón o mujer), la edad (mayor o menor), la familia de procedencia (hijo legítimo, extramatrimonial y adoptivo), la familia que forma (soltero o casado), la existencia (vivo o muerto), entre otros que sirven para individualizarla e identificarla con mayor precisión; es decir, conforma la situación jurídica que le confiere determinados derechos y obligaciones.

Expuso que La variación de la inscripción en algún registro civil, sea de nacimiento o defunción, si bien puede ordenarse por la vía judicial, no quiere ello decir que la función del Juez se limite a efectuar la variación conforme lo soliciten y afirmen los interesados, deberán mediar razones que ameriten el cambio o cancelación de los datos que contiene la inscripción y no solo eso, sino que los hechos alegados como causa del equívoco que hay que corregir, sean debidamente acreditados por el interesado, quienes en últimas son los facultados para ello (Artículo 90 del Decreto 1260 de 1970).

Argumenta la Juez que no existe certeza que la señora ELENA PATRICIA OSORIO PINTO sea la misma persona que figura en el registro civil de defunción de NELSON OMAR DURÁN con el nombre de PATRICIA OSORIO. En primer lugar por cuanto no se refirió número de cédula de quien figura con el nombre de PATRICIA OSORIO en el respectivo registro civil de defunción. En segundo lugar por cuanto los datos estadísticos de la Funeraria San Juan, tampoco

refieren número de cédula de Patricia Osorio Pinto y en tercer lugar por que decretó prueba de oficio para que la parte actora demostrara la Unión Marital de Hecho que presuntamente tuvo con el fallecido NELSON OMAR DURÁN, pero no fue posible establecerla toda vez que si bien aportó una declaración extraproceso, dicho documento no es el idóneo para acreditarla de conformidad con la ley 54 de 1990, que contempla que la Unión marital de hecho se prueba: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera vara. De lo que se puede extraer de los reparos escritos, así como del escrito de sustentación en la segunda instancia, se deduce que le reprocha a la juez el haberle negado el derecho que tiene a que se aclare o cambie el registro civil de defunción, máxime cuando fue su compañera permanente. Sostuvo que la demanda no se encaminó a probar una unión marital de hecho sino a corregir el registro civil de defunción.

Considera que atendiendo que el señor NELSON OMAR DURÁN falleció en 1998 no podría probar por los medios legales la unión marital de hecho y si se aplicaran los principios generales del derecho y las analogías del caso, debería concluir que le es dable probar la unión por otros medios diferentes a los establecidos en la ley.

5. CONSIDERACIONES

Tenemos que la Juez aquo profirió sentencia anticipada en la que negó las pretensiones, por cuanto estaba facultada para ello conforme al Art.278 del Código General del Proceso que preceptúa:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

A voces del Art.90 del Decreto 1260 de 1970:

Art. 90.- Modificado, art. 3, D. 999 de 1988: "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA por parte de la demandante ELENA PATRICIA OSORIO PINTO. Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una

vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial -legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal -legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

El apoderado de la parte actora en la sustentación de la alzada refiere que no pretende la unión marital de hecho sino que se garantice el derecho que tiene su prohijada de corregir el registro civil de defunción.

En efecto, no se deprecia la unión marital de hecho, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria que pretende modificar un registro civil de defunción, no obstante, quien incoa la acción aduce ser precisamente la compañera permanente del occiso, y la pretensión está expresamente relacionada con los datos completos y exactos de quien figura en dicho documento público como tal.

El Artículo 167 del Código General del Proceso preceptúa:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Le correspondía a la parte actora probar la calidad en la que actuaba, que no es otra que el de compañera permanente del señor NELSON OMAR DURÁN, prueba que se echa de menos, pues tal como lo sostuvo la aquo, no se demostró por los medios legales que en efecto la demandante ELENA PATRICIA OSORIO PINTO tuviese tal calidad.

La parte actora anexó como pruebas de la demanda:

- Registro Civil de Defunción del señor NELSON OMAR DURÁN.
- Declaración extraproceso rendida por ELIDA ROSA GUERRERO DE SEPÚLVEDA, ALFONSO HERNÁNDEZ VERA, LUIS JOSÉ SEPÚLVEDA GUERRERO, JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ GUERRERO, ADALBERTO HERNÁNDEZ GUERRERO.
- Registro de datos estadísticos de Funeraria San Juan
- Acta de levantamiento del cadáver

De la revisión de las pruebas aportadas, lejos de acreditar la calidad en la que actúa la demandante y la corrección que pretende, genera cierta incertidumbre por lo que pasa a exponerse:

- El Registro Civil de defunción de NELSON OMAR DURÁN que pretende modificarse refiere como datos de la madre HELIDA ROSA DURÁN GUERRERO. El mismo dato contiene el registro estadístico de la Funeraria San Juan.
- El acta de levantamiento de cadáver indica como madre HELIDA ROSA GUERRERO.

Dentro del diligenciamiento no existe registro civil de nacimiento de NELSON OMAR DURÁN que permita establecer el nombre de sus padres, de las pruebas allegadas se advierte que es HELIDA ROSA DURÁN GUERRERO.

En este orden de ideas, no existe concordancia, tampoco, entre quien figura como madre en los documentos aportados con la demanda y quien rinde la declaración extrajuicio ELIDA ROSA GUERRERO DE SEPÚLVEDA aseverando que su hijo vivió en unión libre con la señora PINTO OSORIO. Igualmente, no se aportaron registros civiles de nacimiento, que permita verificar la calidad de hermanos de quienes declararon como tales en la declaración extraproceso, máxime cuando tienen apellidos diferentes.

Nótese que la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga puso de presente que quienes pretendieron ante esa entidad la corrección del registro "ELIDA ROSA GUERRERO DE SEPÚLVEDA Y ALFONSO HERNÁNDEZ VERA" no tenían interés jurídico teniendo en cuenta que en el registro civil del occiso figura como madre HELIDA ROSA DURÁN GUERRERO y no los referidos.

No puede pretenderse que a través de la vía judicial se acceda a las pretensiones de la parte actora con fundamento en documentos que a todas luces presentan inconsistencias.

Aunado a lo anterior, no se aportó prueba alguna que la persona que aparece en el registro civil de defunción como compañera permanente "PATRICIA OSORIO" sea la misma demandante "ELENA PATRICIA OSORIO PINTO".

En consecuencia como no está probada la calidad de quien pretende la modificación del registro civil de defunción de NELSON OMAR DURÁN se confirmará la sentencia apelada.

6. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

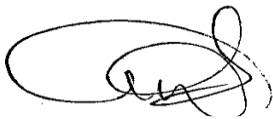
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga el día 5 de mayo de 2021, en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil promovido por la señora ELENA PATRICIA OSORIO PINTO.

SEGUNDO.- No se condena en costas a la parte actora por cuanto no existe parte demandada que pudiera beneficiarse de las mismas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

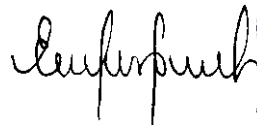


ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.98 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: Noviembre 5 de 2021



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.530.994**

OSORIO PINTO

APELLIDOS

ELENA PATRICIA

NOMBRES

Elena Patricia Osorio P.



FECHA DE NACIMIENTO **30-NOV-1981**

OTANCHE
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

17-AGO-2006 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Ramirez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL RAMIREZ TORRES



A-2700100-00744076-F-0063530994-20150907 0046274304A 1 7173656621

Id Documento: 11001031500020220116300005025010004

7



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIONES
EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

CERTIFICA:

Que en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIONES, que se lleva a cabo en esta Notaría, correspondiente al año
de 1998 en el Tomo ** Folio **** Serial No 3473150

Se halla inscrita la siguiente partida que copiada textualmente dice así:

NOMBRE DEL MUERTO: NELSON OMAR DURAN XXXXXXX

En la República de Colombia, Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, se presentó
RICARDO HERNANDEZ ARIAS

y manifestó que a las 08:30 del día 29 del mes de DICIEMBRE de 1998, murió

NELSON OMAR DURAN XXXXXXX

C.C. No. 13 437578

de XXXXXXX de sexo MASCULINO República de COLOMBIA Departamento

de SANTANDER Municipio de BUCARAMANGA, de estado civil OTRO

es hijo de ***** y de HELIDA ROSA OSORIO GUERRERO

Que la causa principal de la muerte fue MUERTE VIOLENTA

que la certificó el doctor SEGUNDO HERREÑO GUEVARA Lic. No. 0470

Juzgado que profiere la sentencia ***** fecha de sentencia
** DE *****

Nombre del cónyuge UNION LIBRE: PATRICIA OSORIO Documento presentado

AUTORIZACION El denunciante (fdo.) RICARDO HERNANDEZ ARIAS

C.C. No. 13.926.724 MALAGA Dirección CALLE 43 # 12-80

El Notario Tercero (fdo.) LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO hay un sello

Exento de timbre y papel sellado Ley 2a. de 1976.

Bucaramanga, JUNIO 10 de 1999

GLADYS CAMARGO
GLADYS CAMARGO SANGUINO
Notario Tercero Encargado del
Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga

Id Documento: 11001031500020220116300005025010004



DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 4520-18

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el suscrito **HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO**, Notario Séptimo Titular del Círculo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en el presente documento fueron emitidas por quienes las otorgan, por lo tanto certifica que se presentaron de manera voluntaria: **ELIDA ROSA GUERRERO DE SEPULVEDA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 27 655.147 de CACHIRA natural de CACHIRA - NORTE DE SANTANDER, de estado civil CASADA, de ocupación AMA DE CASA, **ALFONSO HERNANDEZ VERA** identificado con Cédula de Ciudadanía numero 18.910.946 de AGUACHICA - CESAR natural de PIEDECUESTA - SANTANDER, de estado civil CASADO, de ocupación AGRICULTOR, **LUIS JOSE SEPULVEDA GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía numero 91 283.175 de BUCARAMANGA natural de AGUACHICA - CESAR, de estado civil SOLTERO, de ocupación EMPLEADO, **JOSE ALFREDO HERNANDEZ GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía numero 91.475.424 de BUCARAMANGA natural de AGUACHICA-CESAR, de estado civil CASADO, de ocupación EMPLEADO, y **ADALBERTO HERNANDEZ GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía numero 13.741.589 de BUCARAMANGA natural de SAN ALBERTO - CESAR de estado civil CASADO, de ocupación EMPLEADO con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan.=====

En consecuencia, previa imposición de las responsabilidades que con el juramento asumen y de conformidad con el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, se les tomó el juramento bajo cuya gravedad prometieron decir la verdad.=====

PRIMERO: Nos llamamos como quedo escrito: **ELIDA ROSA GUERRERO DE SEPULVEDA ALFONSO HERNANDEZ VERA, LUIS JOSE SEPULVEDA GUERRERO, JOSE ALFREDO HERNANDEZ GUERRERO, ADALBERTO HERNANDEZ GUERRERO** vecinos de BUCARAMANGA con domicilios en: CALLE 60 NUMERO 43BW 51 BARRIO ESTORAQUES TEL 6957389 Y CARRERA 19 NUMERO 64-29 TERCER PISO BARRIO MONTEREDONDO TEL 3172460823 respectivamente. =====

SEGUNDO: Manifestamos que es cierto y verdadero que conocemos de vista trato y comunicación a la señora **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO** identificada con cedula de ciudadanía numero 63.530.994 DE BUCARAMANGA desde hace mas de 23 años por dicho conocimiento sabemos y nos consta que la señora **ELENA PATRICIA OSORIO** convivio bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida compartiendo mesa y lecho en unión marital de hecho con nuestro HIJO Y HERMANO **NELSON OMAR DURAN (Q.E.P.D)**, hasta el día de su asesinato ocurrido el día 29 de DICIEMBRE del año 1998 por muerte violenta de un disparo que recibio mientras se encontraba de patrullaje en el ejercito.=====

TERCERA: Manifestamos que es cierto y verdadero que la señora **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO** y nosotros como familia de la victima interpusimos una demanda ante el tribunal administrativo de santander por accion de reparacion directa bajo el radicado numero 2568 de 1999 atraves de esta sentencia hubo una condena o fallo donde se condeno al ministerio de defensa bajo la resolución 7240 del 2016 del 16 de agosto a repararnos a nosotros como la familia de la victima y a nuestra cuñada **ELENA PATRICIA OSORIO PINTO** de la siguiente manera: **LUIS JOSE SEPULVEDA GUERRERO, ELIZABETH, JOSE**

Id Documento: 11001031500020220116300005025010004

ALFREDO Y ADALBERTO HERNANDEZ GUERRERO a cada uno una suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA PESOS (49.314.310.50 mcte) y a nuestros señores padres ALFONSO HERNANDEZ VERA Y ELIDA ROSA GUERRERO una reparación de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO SEISCIENTOS VEINTI UN MIL (98.628.621 MCTE) así mismo manifestamos que a la única persona que no han reparado a sabiendas que hay un fallo donde se ordena que se haga la reparación es a nuestra cuñada ELENA PATRICIA OSORIO PINTO por el valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTI UNO (98.628.621 MCTE). Así mismo sabemos y nos consta que el abogado CARLOS FELIPE BOHORQUEZ que inicio la demanda cometió el error con poder autentico, nombre y cedula que no corresponden al de nuestra cuñada ELENA PATRICIA OSORIO PINTO, por eso es que bajo la gravedad de juramento manifestamos en esta declaración que el nombre cedula que se debe aclarar en el fallo o sentencia con el radicado 2568 de 1999 es el de nuestra cuñada ELENA PATRICIA OSORIO PINTO cuya cedula es 63.530.994 expedida en Bucaramanga y así se le pueda cancelar la reparación por medio el ministerio de defensa nacional.=====

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER con radicado 2568 de 1999
Esta declaración se expide con destino a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER con radicado 2568 de 1999. =====

No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada; se observó lo de ley. El Notario certifica que los declarantes son personas hábiles e idóneas para declarar y la diligencia fue tomada y solicitada directamente por los interesados. MV=====

Resolución 858 del 31.01.18 Derechos Notariales 12.700,00 IVA 2.413,00.ES=====

Los declarantes,

Elida R. Guerrero
ELIDA ROSA GUERRERO DE SEPULVEDA
C.C. 27655147

Alfonso Hernandez Vera
ALFONSO HERNANDEZ VERA
C.C. 18 910 946

Luis Jose Sepulveda
LUIS JOSE SEPULVEDA GUERRERO
C.C. 91283175

Jose Alfredo Hernandez Guerrero
JOSE ALFREDO HERNANDEZ GUERRERO
C.C. 91 475. 424 B/mujer

Adalberto Hernandez Guerrero
ADALBERTO HERNANDEZ GUERRERO
C.C. 13741589

EL SUSCRITO HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
CERTIFICA:
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
ESTA NOTARIA
14 SEP 2020
HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO PRINCIPAL
DE BUCARAMANGA

Id Documento: 11001031500020220116300005025010004

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA





FUNERARIA SAN JUAN

3286

JOSE LIBARDO CARREÑO
CALLE 43 N° 12-80 - Tels.: 6425553 - 6338308 - 6301458 - 6335499 - BUCARAMANGA

DATOS ESTADISTICOS

Finado: NELSON OSAR DURAN
C. de C. N° 12.457.578 Expedida en: BUCARAMANGA
Murió en: TRAYECTO A HOSPITAL DISPENSARIO
Fecha y hora de la muerte: DIAGNOSTICO 29/ 98 Hora: 8:30 a.m.
Municipio donde murió: BUCARAMANGA
Edad: 28 años Hijo legítimo: NO Estado Civil: II, LIBRE
Natural de: BUCARAMANGA
Ultima ocupación del difunto: SOLDADO VOLUNTARIO LOS GUANES
Residencia habitual: CALLE 59 No. 7W- 99 B. Mutis
Nombre del padre: _____
Nombre de la madre: HELIDA ROSA DURAN GUERRERO
Casad _____ con: _____
Unión libre con: PATRICIA OSCHIO PINTO
Viud _____ de: _____
Causa principal de la muerte: VIOLENTA
Para inhumar en el Cementerio: CENTRAL
Traslado: _____
Médico que constató la muerte: SEGUNDO J HERRERO R/N 0470
Registrado en la Notaría: _____ al Folio: _____ Libro: _____

Certifico que los datos contenidos en la anterior relación son verídicos y exactos.

Nombre: HELIDA ROSA DURAN GUERRERO
Dirección: CALLE 59 No. 7W - 99 B. Mutis
C. C. N° _____ Expedida en: _____

FUSJ/PRESOR/ES/AS A. Delegados 13.041.418-0704. 2002

Id Documento: 11001031500020220116300005025010004



Bucaramanga, Diciembre 29 de 1998
OFICIO UEI No. 3609

Señores
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO
Bucaramanga

REF : ACTA LEVANTAMIENTO DE CADAVER No. 056

Comedidamente me dirijo a ese despacho con el fin de solicitarle se sirva expedir la respectiva acta de defunción de :

NOMBRE S Y APELLIDOS	<u>NELSON OMAR DGRAN</u>
SEXO	<u>MASCULINO</u>
IDENTIFICACION	<u>C.C. No 12.497.578 de Bucaramanga</u>
EDAD	<u>28 años,</u>
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	<u>27 de octubre de 1970 Bucaramanga</u>
OCUPACION	<u>Soldado Voluntario LOS GUINES</u>
RESIDENCIA	<u>Calle 59 No 78-99 Matiz</u>
NOMBRE DE LOS PADRES	<u>HELENA ROSA GUEPESBO</u>
FECHA DE FALLECIMIENTO	<u>Diciembre 29 de 1998</u>
MANERA DE LA MUERTE	<u>Violenta por determinar</u>
LUGAR DE LA DILIGENCIA	<u>INDIENAS BATALLON CALDAS</u>

Atentamente,


YOVANA EUSTELLY-CASTELLANOS ZAMBRANO
COORDINADORA UNIDAD ESPECIAL INTEGRADA



RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ

ABOGADO

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMAGA (REPARTO)
E. S. D.

ELENA PATRICIA OSORIO PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.530.994 expedida en Bucaramanga., con todo respeto manifestó a usted señor Notario, que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 67803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. No. 91.227.271 expedida en Bucaramanga con el correo electrónico abogadordgm@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que presente, TUTELA en contra de LA FUNERARIA LOS OLIVOS ubicada en la Cra. 31 #52A-16, Bucaramanga Y LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA ubicada Cl. 36 #13-49, Bucaramanga, y le reconozcan los derechos fundamentales violados al mínimo vital, al nombre y al estado civil.

El mencionado profesional del derecho, queda investido de todas las facultades legales, especialmente para sustituir, nombrar o designar suplentes, reasumir el presente poder, transigir, recibir, conciliar, desistir, proponer tachas de falsedad y demás facultades previstas en el artículo 77 del código general del proceso en la ley.

Agradeciendo la atención prestada.

Elena Patricia Osorio Pinto
ELENA PATRICIA OSORIO PINTO
C.C. No. 63.530.994 expedida en Bucaramanga
Teléfono: 3214834063 - 3008140274
Correo: elenapatricia1981@gmail.com

REPRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Encargada del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA
Elena Patricia Osorio Pinto
que compareció. 63.530.994

Acepto,

Ruben Dario Garcia Melendez

Quien se identifico con la C.C No. 63.530.994
Expedida en Bucaramanga y manifiesto que la firma que
aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del
nismo es cierto
09 DIC 2021
Impareciente

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ
C.C. No. 91.227.271 expedida Bucaramanga
T.P. No. 67.803 del C. S. de la J.
Correo: abogadordgm@gmail.com
Teléfono: 3005966560 - 3023226565

Elena Patricia Osorio Pinto
C.C. 63530994

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Id Documento: 11001031500020220116300005025010004